

## **SOBRE LA PROPIEDAD (Apuntes para un ensayo)**

**Óscar Correas<sup>1</sup>**

*Para mi esposa Alexis, porque hasta el final*

### **1. INTRODUCCIÓN**

La palabra “propiedad” es una de las más equívocas de las que corrientemente se usan en ciencias sociales. Designa tanto la cosa misma, como el hecho de su utilización, como el derecho a su posesión. (Sin contar que esta otra palabra, “posesión”, es también ampliamente equívoca.)

Pero también “la propiedad” es un concepto equívoco porque se usa para designar múltiples propiedades “históricas”: cada sociedad tiene un tipo específico de propiedad; o sea, “la propiedad” tiene contenidos distintos en las distintas sociedades históricas; esto es, es un concepto históricamente determinado. Sin embargo el vocabulario es sumamente pobre y dispone solamente de una palabra: propiedad.

El derecho es uno de los factores que contribuyen con mayor eficacia al mantenimiento del equívoco; se estudian bajo el título de “derecho de propiedad” todas las formas jurídicas que han existido a partir del más antiguo derecho romano. Este tratamiento de cosas esencialmente distintas bajo el mismo rubro, contribuye a la ilusión de que la propiedad capitalista ha existido desde siempre y que por lo tanto debe existir también en el futuro.

En el vocabulario marxista los equívocos pagan el correspondiente tributo al léxico común. Las palabras “propiedad”, “apropiación” y “posesión” designan indistintamente fenómenos diversos, tanto en Marx como en Engels. A esta dificultad se agrega la importancia que en el pensamiento de Marx tiene la distancia entre propiedad a secas y derecho de propiedad. Si hay algo de lo que no hay dudas, es que en Marx el fenómeno social de la propiedad no es idéntico al fenómeno jurídico del derecho a la propiedad; y que esta distinción es central para el marxismo, sobre todo si se quiere formular una teoría sociológica del derecho fundada en el pensamiento de Marx.

El presente trabajo intenta precisar los conceptos de apropiación, propiedad y derecho de propiedad, en el marco del derecho civil. Tiene el carácter de primer ensayo, y acepta como punto de partida la nomenclatura propuesta por Etienne Balibar<sup>2</sup> que distingue lo siguiente:

---

1 Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, correas@servidor.unam.mx.

2 Etienne Balibar, “Acerca de los conceptos fundamentales del materialismo histórico”, Para leer el capital, ed. Siglo XXI, Méx. 1977, pp. 231 y ss.

A) **Relaciones de apropiación:** (relaciones de apropiación real) hace referencia al contacto del productor con los medios de producción; pero no al simple contacto físico, sino a un cierto contacto que le permite al productor poner en acción, por sí mismo, el medio de producción; un cierto contacto que le permite al productor producir realmente; si en efecto consigue producir, hay apropiación real (Balibar: “la capacidad del productor directo para poner en acción los medios de producción sociales”). Según este concepto, el obrero moderno no mantiene con la máquina una relación de apropiación real, puesto que su trabajo no posee la adecuación necesaria para poner en producción, por sí, a los medios de producción; ni siquiera al obrero como clase le es posible producir sin el “control” del capitalista “que es un momento técnicamente indispensable en el proceso de trabajo”.<sup>3</sup>

B) **Relación social de propiedad** (relación de propiedad o relación social de producción). Ésta es una relación que hace intervenir al no productor directo, al explotador de trabajo ajeno, y se funda en la relación de apropiación. Esto es muy importante si hemos de distinguir entre la relación social de propiedad y la relación jurídica de propiedad. Si decimos que el explotador obtiene plusvalía por ser dueño de medios de producción, inmediatamente hemos confundido propiedad con derecho de propiedad; hemos introducido al derecho en el ámbito económico y hemos perdido la oportunidad de dar con la especificidad de lo jurídico. El explotador no explota por ser “dueño”, sino *por tener la apropiación real del medio de trabajo*; (me refiero solamente al modo capitalista de producción); explota al obrero porque éste no puede poner en producción por sí mismo al medio de producción ¿Por qué? Precisamente en virtud de la apropiación real que es la relación anterior. El capitalista no explota por ser dueño sino que es dueño porque explota. En el capitalismo las condiciones de la producción aparecen como resultado del proceso y el obrero produce su propio producto como ajeno.

Balibar dice aquí: “desde el punto de vista de la propiedad, el proceso de trabajo es una operación entre cosas que el capitalista ha comprado” (p. 234), de tal manera que el producto es suyo en virtud de la misma razón por la cual es suyo el vino que fermenta en su bodega. Pero a mi parecer, Balibar aquí deja deslizar dentro del hecho de la explotación, la justificación jurídica de la apropiación del plusvalor. Y me parecen cosas distintas: una cosa es la razón por la cual el capitalista está de hecho en situación de explotar sobretrabajo y otra cosa es la razón por la cual el capitalista justifica, primero ideológicamente y después normativamente (la norma cuenta, por encima de la pura ideología, con el auxilio de la coacción física que le proporciona el Estado), la apropiación que hace de ese sobretrabajo que no paga. Por eso es que usaré la expresión “relación social de propiedad” en contraposición con la “relación jurídica de propiedad”.

Una observación más: tan cierto es que el capitalista dispone del plusvalor en virtud de que tiene la apropiación real del medio de producción, y no porque sea su dueño jurídico, que el derecho moderno no dispone de ninguna norma que asimile la ganancia capitalista al producto de la fermentación en la bodega. Este último es el caso que, y desde los tiempos romanos como veremos, constituye de la teoría de los “frutos y productos” que sí pertenecen al dueño de la cosa que los produce. Pero es evidente que la plusvalía no es producida por el capital sino por el trabajo. Si el capitalista es dueño de

---

3 En la página anterior, Balibar dice: “La segunda *aneignum* designa una relación de propiedad (...) señala este supuesto del modo de producción capitalista: el capital es propietario de todos los medios de producción y del trabajo, por consiguiente, es propietario del producto por entero” (p. 233). Dice: “por consiguiente”, pero no hay tal implicación: ¿por qué del hecho de ser propietario jurídico del medio de producción ha de convertirse al explotador en dueño también jurídico del producto? Solamente hay tal implicación de acuerdo con la “lógica” del código civil, pero no de acuerdo con la Lógica (que es la única lógica existente). De modo que ese “por consiguiente” a mi criterio, incrusta ilícitamente lo jurídico en algo puramente económico.

la plusvalía porque ha comprado la fuerza de trabajo que la produce y por tanto es dueño del producto de una cosa que es suya, esto es sólo en la teoría económica marxista. Sólo en Marx y en los clásicos la fuerza de trabajo es una mercancía. Pero la teoría jurídica burguesa no puede reconocerlo así porque debería reconocer la explotación de la fuerza de trabajo convertida en mercancía. Y precisamente se supone que el derecho laboral está para impedir tal explotación ¿Cómo entonces reconocer el carácter mercantil de la fuerza de trabajo? Al contrario: la ley del contrato de trabajo dice expresamente que la fuerza de trabajo no es un artículo de comercio. Esta es una incongruencia de la ideología jurídica burguesa: si desea justificar la propiedad de la ganancia con la teoría de los frutos y productos, debe reconocer que la fuerza de trabajo es una mercancía, lo cual a su vez le resulta imposible si desea ocultar la explotación.<sup>4</sup> La solución ha sido, en la práctica, el silencio: no hay normas jurídicas que atribuyan al capitalista la ganancia de sus empresas. Esto último, su crítica, es el objetivo último de este ensayo.

Por último, la razón por la cual el capitalista se apropia del excedente es la apropiación real de los medios de producción y no el derecho de propiedad, pero sólo en el capitalismo. Porque, como lo recuerda Balibar, (p. 248), dice Marx que “en todas las formas en que el trabajador sigue siendo ‘poseedor’ de los medios de producción y de los medios de trabajos necesarios para producir sus propios medios de subsistencia, fatalmente la relación de propiedad debe manifestarse simultáneamente como una relación de amo a servidor (...) en estas condiciones, se precisan razones extraeconómicas, de cualquier naturaleza que sean, para obligarlos a efectuar trabajo (...) se precisan, pues, necesariamente, relaciones personales de dependencia (...)”, es decir, en otras formas sociales, la razón por la cual el explotador se apropia del plus trabajo, es una razón apoyada directamente en el derecho o directamente en la fuerza que el derecho justifica. Pero no en el capitalismo.

**C) Relaciones jurídicas de propiedad.** Ésta es la incógnita. De lo que se trata es precisamente de arrimar elementos para delinear su concepto. Por lo pronto, como dice Balibar, “se trata de distinguir claramente el derecho de propiedad de la relación que hemos designado como ‘propiedad’ ” (p. 248). Precisamente como para nosotros lo central es el aspecto jurídico, usaremos la nomenclatura “relación jurídica de propiedad” contrapuesta a “relación social de propiedad”. Esta relación jurídica es, en nuestro punto de partida, una forma de existir lo “real” económico. Lo jurídico será entendido aquí como forma de apropiación del mundo por la conciencia. Dicho de otro modo: el derecho pone como obligatorias las conductas necesarias para la reproducción de la sociedad, y como prohibidas las que atentan contra ello. El derecho de propiedad es siempre, entonces, un reconocimiento de la relación económica de propiedad. Pero, precisamente por ser reconocimiento, adquiere una especificidad propia; la forma jurídica está separada de su base económica; es una distancia ésta que existe entre lo social y lo jurídico, en la cual cabe, y de hecho existe, el fetichismo, la deformación ideológica. Si no hubiera tal distancia no fuera eso posible. Y por lo tanto existe una especificidad que consiste en cierta libertad de movimiento para lo jurídico, y un determinado desfase entre la propiedad y el derecho de propiedad.

En el presente trabajo ensayaremos la crítica del derecho a la apropiación, tanto de las mercancías en general, como del producto social cuando éste aparece como mercancía. Las preguntas son: ¿Qué significa “propiedad” en una sociedad mercantil? ¿Por qué el derecho consagra la propiedad? Contestar esta pregunta nos llevará a analizar las formas precapitalistas de propiedad. Luego nos preguntaremos ¿Cuál es la justificación

---

<sup>4</sup> En otro lugar he ensayado la crítica de esa ideología jurídica según la cual el trabajo no es una mercancía: Correas, Oscar, *Sociología del Derecho y Crítica Jurídica*, México, Fontamara, 2000.

ideológica de la apropiación del producto social? ¿Cuál es la norma jurídica que atribuye al capitalista la propiedad del plusvalor producido en el proceso de trabajo?

Analizaremos, 1) “La propiedad como condición de la circulación mercantil”. Inmediatamente discutiremos problemas relacionados principalmente con el estudio de la sociedad romana, donde se originaron buen número de las instituciones modernas del derecho civil: 2) “otras formas de propiedad”. Comparemos luego 3) “Las cuatro formas de propiedad: mercantil, simple, antigua, esclavista y feudal”. En los puntos 4) y 5) veremos la “relación de propiedad con el producto” y “el trabajo como ‘justo título’ a la apropiación real”, para terminar con 6) “Las transformaciones de los frutos y productos”.

## 2. LA PROPIEDAD COMO CONDICIÓN DE LA CIRCULACIÓN MERCANTIL

### 2.1. Propiedad Mercantil Simple

Llamaremos *sistema de producción simple de mercancías*, a una forma social en la cual todos los productores son dueños de sus medios de producción (como los actuales artesanos), e intercambian sus productos con el objeto de adquirir lo que necesitan para subsistir. Suponemos también una división del trabajo desarrollada de modo que cada uno obtiene lo que necesita únicamente a cambio de su mercancía; es decir, nadie produce sino una sola cosa. Suponemos también la automatización de los productores; cada uno trabaja en forma privada e independientemente de cualquier lazo no mercantil con los demás.

Un sistema así no existió nunca tal como se describe en la teoría; sin embargo esta circulación simple es la base de nuestra sociedad, el esqueleto sobre el cual se articulan las modificaciones que hacen a nuestra sociedad en concreto. Este sistema ha existido en la antigüedad greco romana, modificado por el esclavismo y la producción artesanal como complemento de la agricultura. Sin embargo es la circulación simple el sistema social al que se refiere el derecho romano clásico. Y existe también entre nosotros modificado por el capital; y ésa es la razón por la cual nuestro derecho civil es de cuño romano.

En un tal sistema, los hombres, si desean sobrevivir, están obligados a producir mercancías que llevarán al mercado para intercambiarlas por los valores de uso que necesitan consumir. Están obligados, porque existe la división del trabajo y la autonomía de los productores, lo cual es resultado de un proceso histórico.<sup>5</sup>

Este intercambio tiene una forma jurídica que Marx expresa así: “Las mercancías no pueden irse por sí solas al mercado ni intercambiarse ellas mismas. Tenemos, pues, que volver la mirada hacia sus custodios, los poseedores de mercancías. Las mercancías son cosas, y, por tanto, no oponen resistencia al hombre. Si ellas se niegan a que las tome, éste puede recurrir a la violencia o, en otras palabras, apoderarse de ellas. Para vincular esas cosas entre sí como mercancías, los custodios de las mismas deben rela-

---

5 “El carácter privado de la producción del individuo productor de valores de cambio, se presenta incluso como producto histórico; su aislamiento, su conversión en un punto autónomo en el ámbito de la producción, están condicionados por una división del trabajo que a su vez se funda en unas serie de condiciones económicas por obra de las cuales el individuo está condicionado, desde todos los puntos de vista, en su vinculación con otros y en su propio modo de existencia”, Marx, Karl, *Elementos Fundamentales para la crítica de la economía política (borrador)*, 1857-1858, México, Siglo XXI, tomo 1, p. 168.

cionarse mutuamente como personas cuya voluntad reside en dichos objetos, de tal suerte que el uno, sólo con acuerdo de la voluntad del otro, o sea mediante un acto de voluntad común a ambos, va a apropiarse de la mercancía ajena al enajenar la propia. Los dos, por consiguiente, deben reconocerse uno al otro, como propietarios privados. Esta relación jurídica, cuya forma es el contrato –legalmente formulado o no–, es una relación entre voluntades en la que se refleja la relación económica. El contenido de tal relación jurídica o entre voluntades queda dado por la relación económica misma”<sup>6</sup>. En otro texto, tal vez el borrador de éste, lo dice así: “*D’abord*, en el acto de cambio estos se enfrentan en cuanto personas que se reconocen mutuamente como propietarios en cuanto personas cuya voluntad impregna sus mercancías, y para las cuales la apropiación recíproca mediante la enajenación recíproca, sólo se opera en ese acto en virtud de su voluntad común, y consiguientemente, en esencia, por intermedio del contrato, Se introduce aquí el momento jurídico de la persona y de la libertad inherente a ella”<sup>7</sup>.

En estos textos, que constituyen el esqueleto de una teoría sociológica del derecho civil, están involucradas varias categorías, entre las cuales están las de “voluntad jurídica”<sup>8</sup> y “derecho de propiedad”. La propiedad, jurídicamente hablando, es entonces, en primer término, un reconocimiento. Esto es, una forma, un momento ideológico de la realidad económica del intercambio. El fenómeno básico es el recíproco traspaso de cosas entre dos individuos. Y si ese traspaso tiene alguna relación cuantitativa, o sea que el traspaso lo es de valor por valor, entonces se trata de intercambio mercantil; si esas cosas son producidas como no valor de uso para el que las produce, como valores de uso para otros, entonces esas cosas son valores de cambio; son mercancías.

Todos estos elementos tienen un correlato jurídico. El intercambio es “contrato”; las mercancías “cosas jurídicas”; los intercambiadores son “personas jurídicas”.<sup>9</sup> Pero ¿a qué se denomina “derecho de propiedad”? Si decimos que se denomina así a la relación que existe entre el intercambiador y la mercancía, relación en virtud de la cual el individuo puede excluir a otros de su detención, decimos todo pero no decimos nada. Resultará que el mono en poder de su plátano, dispuesto a deglutir la fruta con exclusión de otros monos, es un propietario. En vano nos perderemos en una disquisición acerca de la inteligencia y la voluntad que, según parece, son atributos que los monos no tienen. Si decimos por ejemplo con Bonfante que “los términos romanos ‘propiedad’ y ‘dominio’ significan en general cualquier sistema jurídico de regulación del goce de los bienes externos”, concluiremos también con él que “la propiedad colectiva es un régimen de propiedad”.<sup>10</sup> Y así es, en efecto; pero de la misma manera que el mono puesto a gozar de su plátano resultará un propietario o muy poco menos. Precisamente por eso, una definición como la citada, con todos los méritos que tiene en otros aspectos, resulta inútil para conocer cuáles son las determinaciones históricas de la propiedad; las distintas formas históricas de ese “goce”.

Esto nos lleva a encarar los requisitos de una definición de “propiedad”. En términos generales, el derecho civil se refiere a ella como una “relación” entre personas y cosas. Pero creo que ya nadie negaría que la propiedad es una relación entre hombres *con motivo* de las cosas. Sin embargo ese no es el punto. La cuestión es saber por qué el derecho civil protege así, y no de otra manera, lo que llama “propiedad”. La teoría

6 Marx, Karl, *El Capital*, México, Siglo XXI, tomo 1, p. 103.

7 Marx, Karl, *Elementos*, ob cit, p. 174.

8 En otro lugar he analizado el tema de la voluntad en el derecho civil: Correas, Óscar, *Sociología del Derecho y Crítica Jurídica*, ob cit.

9 Permítaseme remitirme, en este punto, a Correas, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, México, Fontamara, 2000.

10 Bonfante, Pietro, *Corso di diritto romano*, Milán, Giuffrè, 1966, volumen II, p. 229.

civilista recurre aquí a la descripción de los efectos de la propiedad: nos enseña que es absoluta, perpetua, exclusiva, etcétera.<sup>11</sup> Es decir, se nos informa cuál es la extensión que la ley acuerda al goce de la cosa. Pero ¿por qué es así? Para responder a esta pregunta es necesario buscar más allá de lo que la propiedad sea en sí misma; es necesario buscar la función que el reconocimiento jurídico de la propiedad persigue en el sistema social. Nada ganamos con saber que la propiedad es una forma de gozar cosas en forma absoluta, exclusiva, etcétera; necesitamos saber qué función cumple en determinada sociedad la propiedad que se reconoce jurídicamente.

De tal manera que para definir la propiedad que corresponde —o que conviene— a cada forma social, es necesario descubrir las relaciones sociales básicas. Utilizando el lenguaje que hemos venido usando hasta aquí, tendríamos que decir: para definir el tipo de derecho de propiedad —de relaciones jurídicas de propiedad—, es necesario determinar previamente cuáles son las relaciones de apropiación y las relaciones sociales de propiedad en cada forma social. Limitarnos a decir que la propiedad es la forma de gozar las cosas, o que la propiedad es absoluta, perpetua, etcétera, es quedarse sin indagar el fundamento de tales formas jurídicas. Y en la sociedad que cambia —en ninguna otra— la ley reconoce la propiedad porque la apropiación real de la mercancía es un supuesto básico del intercambio. “La propiedad es un supuesto de la circulación”,<sup>12</sup> y sin ella los productores no pueden subsistir: el intercambio es la condición de su supervivencia, y la propiedad es a su vez la condición del intercambio. Para cambiar los intercambiadores tienen que reconocerse como interlocutores mercantiles válidos. No hay otra manera de cambiar. Y ser interlocutor mercantil válido, significa detentar —apropiación real— una cosa que es no valor de uso, y que por tanto es valor de cambio. El reconocimiento mutuo pone a ambos, y mutuamente, como propietarios privados. El derecho de propiedad es sólo la “forma” ideológico-normativa de tal posición mutua de los intercambiadores. No es por lo tanto una relación de goce sino una condición de la relación de cambio. Que es algo que los monos no hacen.<sup>13</sup>

## 2.2. Otras formas de propiedad

### 2.2.1 La propiedad feudal

Por el contrario, un señor feudal detentando un sector geográfico no realiza la condición de un acto de cambio; y las normas que puedan proteger su “gocce” no por ello protegen la condición de un intercambio. Más bien el reconocimiento, sea normativo sea puramente ideológico —punto que podemos saltar en este momento—, tiene por objeto garantizar, proteger la posición política del señor, posición que tiene su origen en la calidad de la detentación de la tierra. Con esto, al mismo tiempo, estamos, diciendo que la propiedad del señor es distinta de la propiedad del vasallo o la del simple cam-

---

11 Para citar, por ejemplo, dos códigos situados en dos extremos del tiempo: el art. 2506 del código argentino, decía: “El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona”; y el art. 750 del código del Estado de Tlaxcala, en México, dice: “la propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de un bien”. Definiciones que son poco menos que tautológicas y que sirven de introducción a los capítulos donde se establece cuál es el alcance de la protección que la ley acuerda a ese uso y goce, y a las condiciones en que acuerda la protección y permite la disposición de las cosas. Pero nada de esto nos dice *por qué* es así y no de otra manera.

12 Marx, Carlos, *Elementos ...*, ob.cit., tomo II, p.164.

13 “Los sujetos del intercambio se presentan en un primer momento como *propietarios* de mercancías ... la propiedad de la mercancía que no ha sido apropiada por medio de la circulación, la propiedad de la mercancía, que, antes bien, debe primeramente entrar en la circulación, se presenta como dimanando inmediatamente del trabajo de su poseedor, y el trabajo como el modo original de la apropiación” (*Elementos ...*, ob.cit. tomo III, p. 163). Aquí están dos elementos que hacen la especificidad de la propiedad mercantil simple: a) funciona como condición del intercambio y b) presenta al trabajo como origen de la apropiación.

pesino adscrito a la tierra. Y al mismo tiempo, debemos tener en cuenta que sobre el mismo terreno se “asientan” varias propiedades que además pueden ser de distinta naturaleza cada una de ellas. Aquí es aún más claro que “propiedad” no es la relación persona-cosa, sino la forma de existencia de una relación social. Por lo demás, como toda forma de propiedad, tiende a la reproducción de las mismas relaciones de producción; en este caso por tanto, tiende a la reproducción de las mismas relaciones sociales de la propiedad, que son al mismo tiempo relaciones políticas.

En la otra punta de la relación feudal, el campesino ligado a la tierra por compulsión física en mucho mayor grado que por compulsión ideológica, también tiene propiedad. Puede ser que también de un pedazo de tierra además de tener la detentación –apropiación real– de los arneses de labor agrícola. Esta propiedad tiene por objeto reproducirlo como siervo que, gracias a esa propiedad, está en condiciones de entregar trabajo excedente a su señor. Por lo demás, se reproduce como súbdito sometido a la jurisdicción del propietario feudal.

Estas dos formas de la misma propiedad feudal expresan una de las formas históricas de la explotación del trabajo ajeno; pero, como destaca también Balibar, aquí el trabajador sí hace apropiación real del medio de producción –cuando menos de alguno de los aperos de labranza–, y por tanto la relación social de propiedad debe asentarse en la coacción física tanto más cuanto mayor fuerza tenga la apropiación real. En tales condiciones el derecho de propiedad –el reconocimiento– tiene en la explotación un papel menor que cuando el trabajador no realiza apropiación real, como es el caso del obrero moderno. La forma jurídica es entonces una forma de existencia de la explotación de trabajo ajeno; en cambio la forma jurídica propia de la circulación mercantil simple no expresa ninguna explotación de trabajo ajeno. Esta diferencia es muy importante porque la teoría jurídica corriente intenta mostrar que toda propiedad tiene como modelo a la propiedad del derecho civil, propiedad que a todas luces no es explotadora. Por eso se estudia, generalmente, la historia de las propiedades que han existido, a partir de la propiedad romana clásica, que es la propiedad de la circulación mercantil simple. Aparece así que la propiedad capitalista –que ya no es la propiedad de la producción simple por supuesto–, es como el desarrollo “lógico” de aquella otra propiedad no explotadora, inocente. Basta con suprimir la esclavitud, con la cual nadie está hoy de acuerdo, para que la propiedad romana quede limpia de toda sospecha. Y así, una propiedad que tiene por objeto permitir el intercambio es trasladada como fundamento teórico y técnico de una propiedad que tiene por objeto garantizar la apropiación real de los medios de producción por parte de los capitalistas, que pueden por eso intercambiar tal propiedad por fuerza de trabajo, quedándose con la plusvalía generada por el esfuerzo obrero.

Es importante también recalcar que, como el trabajador directo sí hace apropiación real –está en condiciones, por el escaso desarrollo de las fuerzas productivas, de poner en producción a los medios de producción–, como sí hace apropiación real, digo, entonces parecen existir dos propiedades: la del señor sobre la tierra, y la del campesino sobre ciertos aperos –o trozos de tierra también–; estas dos propiedades pueden tener también distintas formas de existencia ideológica: la costumbre, un pacto específico de vasallaje, concesiones, etcétera. Y tienen también distinta fuerza y diverso apoyo por parte de la coacción física. Sin embargo, *son la misma relación de propiedad*, por diversa que sea su apariencia. Y, por el lado contrario, es una falacia intentar categorizar ambas formas bajo la idea romana de “dominio”. Es falaz intentar ver al campesino como un propietario burgués por el solo hecho de que disponga de ciertos aperos o de un pedazo de tierra para su sustento, como si la propiedad del señor y la del campesino fuesen ambas “propiedades” en el sentido de la circulación de mercancías. Pero es también falaz ver ambas propiedades como separadas, como si no fueran los dos polos de una misma relación social explotadora. Ambas propiedades, la del señor y la del campesino, son idénticas en tanto los dos extremos de una misma relación, pero son distin-

tas y opuestas en tanto significan, para uno la calidad de explotador y para otro la de explotado.

Otro aspecto importante es el siguiente. Es común la confusión según la cual el campesino entrega el plusproducto *debido a que la tierra es propiedad del señor*, o bien, *debido a que existe un "pacto" entre ambos*. Según este criterio, lo jurídico queda constituido en la "causa" de la explotación; queda puesto en el lugar que le corresponde al fenómeno social; es una interpretación "idealista" en el sentido de que explica la exacción de plustrabajo por la presencia de un elemento ideológico como es el jurídico. Por el contrario, es esa forma jurídica la que tiene que ser explicada. Si el campesino entrega plustrabajo es a "causa" de una coacción física; se le arranca por la fuerza. Este es el principio de la inteligibilidad de esa exacción. Sobre él se monta el reconocimiento primero ideológico y luego jurídico. En toda forma social en la cual el trabajador directo hace apropiación real, sólo la fuerza —la coacción extraeconómica, dice Marx—<sup>14</sup> hace posible la explotación. Esto no quiere decir, por supuesto, que lo ideológico no juegue importantísimo papel; claro que lo juega; y más aún el derecho que está rodeado siempre de la legitimidad que le acuerda el hecho de ser "lo debido" moralmente. Pero es distinto el papel que juega el derecho cuando el trabajador sí hace apropiación real que cuando no la hace. Frente a la huelga obrera, el patrón sólo tiene que esperar que muera de hambre para que éste vuelva "voluntariamente" al trabajo; pero frente a la rebelión campesina, el señor debe salir al combate frontal. Frente a situaciones tan disímiles es obvio que la función jurídica es también diversa. No estoy diciendo que con los obreros no se usa la compulsión física además de la económica; estoy diciendo que existen diversas situaciones que exigen al explotador —o le permiten, según se quiera ver—, distintas maniobras para obtener el plustrabajo de parte del explotado.

El papel de la fuerza física se acentúa aquí en la misma medida en que las condiciones de la reproducción del trabajo aparecen en el poder —apropiación real— del campesino antes de la producción; en cambio para el obrero los medios de subsistencia aparecen *como resultado* de su esfuerzo; el obrero se apropia de su subsistencia después de haber trabajado. En los *Elementos...* (citado) Marx coloca este punto en el lugar principal; precisamente el texto conocido como "Formas que preceden a la producción capitalista"<sup>15</sup> tiene por objeto mostrar que la separación entre el trabajo y los medios de subsistencia como "dados" es un resultado histórico y no la forma "natural" de existir los factores de la producción como lo pretende la economía burguesa. Esto es importante porque la teoría burguesa del derecho nos muestra como equiparables la propiedad que el obrero tiene sobre los medios de subsistencia y la propiedad que el capitalista tiene sobre los medios de producción. Sin embargo, en el mundo capitalista la propiedad del obrero sobre los medios de subsistencia aparece como el "resultado" del trabajo; y "naturalmente", la propiedad del capitalista también es mostrada como resultado de su "trabajo" cuando no de su "abstinencia". El derecho moderno no hace la diferencia que es esencial en la Economía Política en este punto. Esto sucede, no porque la teoría burguesa invierta las cosas, sino porque éstas aparecen así invertidas en la sociedad misma. Tanto las "cosas" que componen el capital como las que componen el fondo de consumo de los obreros, son igualmente mercancías tomadas en consideración por separado. En última instancia, la sociedad de la circulación simple que subyace bajo el capitalismo como los pantanos hacen movedizos los terrenos rellenados, permite que esta ilusión sea trasladada al derecho con "naturalidad". Como en la sociedad mercantil simple el productor se apropia de lo que necesita a través del intercambio de su propio trabajo

---

14 Véase *El Capital*, ob cit. tomo III.

15 Este texto es parte del ya citado *Elementos ...*, y se encuentra en el tomo I del mismo, a partir de la página 433. En adelante, será citado como "*Formas ...*".



por el trabajo de los interlocutores mercantiles, parece que en el capitalismo es igual: que el obrero se apropia de su subsistencia a través del cambio de su trabajo por el salario; mientras que el capitalista se apropia de su regio bienestar cambiando su retribución –el beneficio– por las cosas que necesita (y algunas más). Pero todo esto oculta la verdadera situación: el obrero es un personaje histórico despojado de los medios de subsistencia a los que sólo tiene acceso después de trabajar, a diferencia del campesino de donde “el trabajo, antes de la producción –en consecuencia durante la producción, antes de la finalización de la misma– tiene en su posesión los medios de consumo necesarios para vivir como productor”.<sup>16</sup> El derecho moderno entonces, en la equiparación de la apropiación del obrero y del capitalista bajo la idéntica forma del “dominio”, oculta la brutal diferencia entre ambas apropiaciones.

Por último, debe observarse que al siervo feudal sólo le es reconocida la propiedad de medios de subsistencia, es decir, de medios que la reproducen como trabajador explotado. Si bien hace apropiación real del conjunto de los medios de producción agraria, jurídicamente sólo es propietario de aperos de labranza y en su caso de un trozo de tierra que le sirve apenas para reproducirse como siervo.

### 2.2.2. *La propiedad antigua*

Nos referimos ahora a la propiedad que corresponde a la sociedad romana arcaica, y que es el semillero más fecundo de confusiones precisamente por ser la propiedad que antecede a la forma que hoy conocemos como del derecho civil. En el texto llamado “Formas ...”, Marx equipara las formas antiguas, eslava (de la que casi nada dice), germánica y asiática; todas ellas constituyen lo que llama “propiedad originaria”: “Propiedad significa entonces, originariamente –y lo mismo en su forma asiática, eslava, antigua, germánica– comportamiento del sujeto que trabaja (productor) (o que se reproduce) con las condiciones de su producción o reproducción como con algo suyo. Tendrá, en consecuencia, distintas formas según las condiciones de esta producción. La producción misma tiene como objetivo la reproducción del productor en y con estas sus condiciones objetivas de existencia. Este comportamiento como propietarios –no en cuanto resultado sino en cuanto presupuesto del trabajo, i.e. de la producción– presupone una existencia determinada del individuo como miembro de una entidad comunitaria o tribal (de la cual él mismo es hasta cierto punto propiedad). La esclavitud, la servidumbre, etcétera, donde el trabajador mismo aparece entre las condiciones naturales de la producción para un tercer individuo o entidad comunitaria (...) y, en consecuencia, la propiedad no es el comportamiento con las condiciones objetivas del trabajo por parte del individuo que trabaja él mismo, es siempre un resultado secundario...”<sup>17</sup>

Este texto, su análisis, nos permitirá encontrar la especificidad de la primitiva propiedad romana y nos proporcionará elementos inapreciables para caracterizar la propiedad de nuestro código civil. El texto permite aislar estos elementos: 1) originariamente propiedad es “comportamiento” del trabajador para con los elementos de producción como con la prolongación inorgánica de su existencia orgánica. 2) este comportamiento o forma de propiedad es común a varias sociedades (antigua, eslava, germánica y asiática) y la especificidad de cada una de ellas depende de las “condiciones de producción” es decir, de las fuerzas productivas. 3) la producción tiene por objeto la reproducción del trabajador, que es libre y propietario, como propietario libre. 4) esta propiedad supone la existencia de una entidad comunitaria. 5) la esclavitud es un resultado secundario de esta forma de propiedad, y es además una forma que destruye

16 Marx, Karl, *Elementos ...*, ob cit., tomo I, p. 459.

17 *Ibidem*, p. 456.

a la propiedad antigua. 6) el esclavo, si bien hace apropiación real, no es propietario; no se “comporta” con los medios de producción como se “comporta” el miembro libre de la entidad comunitaria.

### 3. PROPIEDAD COMO “COMPORTAMIENTO”

La idea de que la propiedad es originariamente “comportamiento”, recorre todo el texto de las *Formas*. Para explicar el uso de esta palabra aparentemente tan extraña para designar algo que comúnmente se dice con la idea de “relación”, hay que tener en cuenta que las *Formas* no son un texto aislado, sino la continuación del análisis de la reproducción ampliada. Y así podemos leer en los *Elementos*, antes del comienzo de la parte conocida como *Formas*, lo siguiente: (se refiere al capital en tanto que éste constituye el conjunto de las condiciones de reproducción del obrero) “Aquellas condiciones están puestas como existencias ajenas, autónomas, o como modo de existencia de una persona ajena, como valores que existen para sí y se conservan para sí, como opuestos en sí a la capacidad viva de trabajo (...) y por tanto como valores que constituyen la riqueza ajena a la capacidad de trabajo, la riqueza del capitalista. Las condiciones objetivas del trabajo vivo se presentan como valores disociados, autónomos, frente a la capacidad viva de trabajo como existencia subjetiva”.<sup>18</sup> Es decir, las condiciones de la producción son ajenas al obrero; pero no ajenas en sentido jurídico, en tanto el capitalista tiene *derecho de propiedad* sobre ellas; la ajenez es aquí un término que describe la base económica y no la calidad jurídica del capital; quiere decir que el obrero está desnudo frente al capital que se compone de los medios de producción más los medios de subsistencia; los cuales se le oponen con la intención de deglutirlo, de succionarle fuerza de trabajo sin piedad. Esta idea del capital como monstruo deglutidor de fuerza humana es desarrollada con mayor profundidad en otro texto de Marx conocido como “Capítulo VI, inédito de El capital”.<sup>19</sup> En tales condiciones el trabajador es un apéndice de los medios de producción, mientras que su relación con los medios de subsistencia está mediada por su relación con los primeros: sólo se apropia de su subsistencia después de trabajar; su apropiación es *resultado* de la relación de producción. Ésta es la idea central que precede a las *Formas*. A su vez, éstas tienen por objetivo demostrar que esta situación actual del trabajador es históricamente inédita. Que en todo modo de producción precapitalista los medios de producción no se oponen al trabajador, sino que éste está “unido” a ellos. Esta idea es la que explica el uso de término “comportamiento” para designar la propiedad. Quiere decir que en las formas precapitalistas el trabajador “se comporta” con las cosas como si fueran la prolongación de su cuerpo, mientras que en el capitalismo la relación está invertida, es decir que son más bien las cosas las que “se comportan” con el obrero como con la fuente de su autovalorización. Si Marx hubiera usado la expresión clásica de “relación” para designar la propiedad hubiese caído fácilmente en una descripción jurídica del problema. La idea de “comportamiento” no evoca ninguna figura jurídica; lo jurídico es un momento posterior al del “comportamiento”.

---

18 *Ibidem*, p. 423.

19 Marx, Karl, *El capital, libro I, capítulo VI (inédito)*, México, Siglo XXI, 1975. Por ejemplo: “Por cuanto, sin embargo, el proceso de producción es al mismo tiempo *proceso de valorización*, el capitalista consume en su transcurso la capacidad laboral del obrero o se apropia del trabajo vivo como del alma y nervio del capital. La materia prima, el objeto del trabajo en suma, sirve tan sólo para *succionar* trabajo ajeno, y el instrumento de trabajo únicamente sirve de conductor, de transmisor en ese proceso de succión. Al incorporarse la capacidad vida de trabajo a los componentes objetivos del capital, éste se transforma en un monstruo animado y se pone en acción ‘cual si tuviera dentro el cuerpo del amor’” (p.40).

Este “comportamiento” es lo que está en la base del primitivo derecho romano. La idea de que las cosas integran el cuerpo mismo del productor es lo que explica el curioso procedimiento que imaginaron los primitivos romanos para transferir cierto tipo de objetos ¿Cómo es posible “transferir” un brazo o una mano, que es como el antiguo ve a las cosas de labranza? Eso es imposible, en tal sociedad no puede nacer la idea de que las cosas pueden trasladarse; cuando más, existe la idea de que el individuo se apodera —en el sentido de tomar con la mano, colocar bajo su comando— de las cosas que no integran el cuerpo de ningún otro productor; idea propia de un pueblo en el cual la caza y la guerra, como dice Aristóteles, son maneras de producir de la misma naturaleza que lo es la agricultura<sup>20</sup>. Así es como los romanos llegaron a construir la figura jurídica de la *mancipatio* y luego la de la *in iure cessio*. En ambos casos, la idea es que “el adquirente crea su propio jus, afirmando su potestad sobre la cosa, mientras que el vendedor no protesta, no le opone su propio jus, y en consecuencia el derecho del uno es destruido mientras que el del otro es creado”;<sup>21</sup> todo lo cual sucede en presencia de la *civitas*, personificada ya sea por testigos, ya sea por el magistrado. En el caso de la *mancipatio* el adquirente, frente a cinco testigos y en presencia del tradente y de un *libripens* (personaje que porta una balanza y un trozo de cobre), pronuncia una fórmula ritual: “Yo digo que esto es mío conforme al derecho de los *quirites* y lo adquiero (la idea es “me adviene”) por el cobre y la balanza”. Como es evidente, “el ceremonial pone de manifiesto que era una solemnidad que debía acompañar la venta en una época en la cual no se usaba dinero acuñado ni otra forma de moneda aparte del bronce”<sup>22</sup>. El silencio del dueño anterior, por lo demás, indicaba la idea “conformidad” en el traspaso. Como se ve, no existe ni la idea de la “voluntad” de cambiar ni la idea del “traspaso” de una cosa. Es una adquisición originaria y no una “transferencia”; el recurso, verdadero alarde de imaginación, al que se echa mano para reconocer al traspaso, significa que si “nadie” —el propietario anterior está presente— protesta, evidentemente la cosa está bajo la mano —*in mancipium*, y de *manus capere*, tener en la mano— del ciudadano que así lo afirma ante la aquiescencia de los demás.

El otro procedimiento, la *in iure cessio*, es similar. Las partes comparecen ante el magistrado y el adquirente pronuncia las palabras del ritual: “declaro que esto es mío conforme al derecho de la ciudad”; el magistrado pregunta a la otra persona presente si utilizará la acción de *contravindicatio*, a lo cual el tradente se niega. Es un litigio simulado donde el demandante ejerce la acción de *vindicatio* y el demandado renuncia a la acción que le permitiría reivindicar la cosa en caso de quererlo así. Pronunciada la renuncia, el magistrado “adjudica” (*adicit*) la cosa al demandante. Como se ve, es un procedimiento más desarrollado pero que mantiene la primitiva concepción.

Ambas formas revelan la inexistencia de la idea que tenemos nosotros acerca de la propiedad. Para el mundo mercantil se tiene derecho a la cosa; facultad para pedir al Estado que cese la turbación. En cambio en la sociedad antigua se tiene la cosa misma. Y además, no se concibe la idea de que se tiene “derecho a” la transferencia de la cosa. Por eso el lado activo del acto de transferencia corre por cuenta del adquirente y no del tradente. No es que éste entregue la cosa, sino que aquél la toma.

20 “La agricultura es la más honesta de todas estas ocupaciones; supuesto que la riqueza que ella produce no deriva de otros hombres. En esto se distingue del comercio y de los empleos asalariados, que adquieren la riqueza de otros por medio de su consentimiento; y de la guerra, que la saca por la fuerza y sujeción. Eso es también una ocupación natural, porque por convenio de la naturaleza, todas las criaturas reciben el sostenimiento de sus madres, y el género humano, como los demás, lo recibe de su madre común, la tierra”. “De aquí que aún el arte de la guerra sea por naturaleza, en algún sentido al menos, un arte de adquisición —el arte de la caza es, en efecto, una parte de él— que se emplea propiamente contra los animales salvajes y contra aquellos seres de la especie humana que, aún cuando hayan sido designados por la misma naturaleza, para vivir en sujeción, se niegan a someterse: esta guerra, en efecto, es naturalmente justa”, (Aristóteles, *Económica*, 1343 b y *Política*, 1257 a).

21 Ellul, Jacques, *Histoire des institutions*, París, Presses Universitaires, 1972, tomo I, p. 249.

22 Bonfante, Pietro, *Corso di diritto romano*, Milán, Giuffrè, 1966, tomo II, p. 189.

Todo esto significa que la detentación física de la cosa no tiene por objeto al cambio de la misma. No es una propiedad que tenga por función el ser condición de la reproducción del productor como *civites*, como miembro de la entidad comunitaria. En consecuencia, es por esencia una propiedad no susceptible de transferencia. O mejor, todas aquellas cosas que están afectadas a la reproducción del productor como miembro libre de la comunidad, no pueden ser transferidas. Son las que los romanos llamaron *res mancipi*, personas animales o cosas afectadas a la producción agraria. Para ellas es que fueron creados los insólitos procedimientos de la *mancipatio* y la *in iure cessio*, podemos creer que en tiempos en que comenzaba la disolución del modo antiguo de producción en tránsito a la sociedad comercial, cuando algún papel jugaba ya el bronce como mediador en las transacciones. Para el resto de las cosas, las *res nec mancipi* la simple entrega física de la cosa, su detentación simple y llana, servía como justificación de la legitimidad de su goce. Está demás decir que cuando la sociedad mercantil triunfó definitivamente sobre la sociedad arcaica, *la traditio* se convirtió en la única forma de la transferencia de bienes.

#### 4. LAS FUERZAS PRODUCTIVAS COMO ELEMENTO DE ESPECIFICACIÓN

Marx parece haber sido siempre fiel a la idea de que las formas sociales, las relaciones sociales de producción, dependen en última instancia del grado de desarrollo de las fuerzas productivas. Esta concepción está presente a todo lo largo de las *Formas*. No obstante también queda la impresión de que las fuerzas productivas juegan un papel menor en el paso de las formas de propiedad originarias (antigua, eslava, germánica y asiática) a las formas secundarias, en las cuales el trabajador mismo aparece entre las condiciones de la reproducción de un tercero, que es el caso de la servidumbre y de la esclavitud. El desarrollo de las fuerzas productivas volvería a jugar papel determinante en el paso de la manufactura a la industria o sea en la transición al capitalismo. No obstante cualquier especulación al respecto, lo cierto es que el paso de la sociedad antigua al esclavismo puede ubicarse aproximadamente en la misma época en todo el mundo griego y también en el romano; esto permitiría concluir que la causa de tal transformación social es exógena a las sociedades mismas, y puede atribuirse legítimamente al adelanto que el hierro trajo a las fuerzas productivas. No sería lo mismo el paso del mundo romano al mundo medieval, en el cual las fuerzas productivas materiales parecen no haber variado tan substancialmente.

De todos modos, si ha de ser cierta la propuesta de Balibar, la apropiación real por parte del productor depende absolutamente del escaso desarrollo de las fuerzas productivas. A medida que los medios de producción se hacen más complicados, el productor pierde consecuentemente control sobre los mismos perdiendo también la apropiación real sobre ellos. En consecuencia, el derecho adquiere más y más importancia como elemento que permite la exacción de trabajo ajeno. Y al revés, a medida que los medios de producción son más sencillos, a medida que aumenta la apropiación real del productor, aumenta la cantidad de fuerza física que debe aplicarse para obtener el plustrabajo.

#### 5. EL “OBJETIVO” DE LA PRODUCCIÓN

¿Es lícito hablar de “objetivos” en este caso? ¿O es caer en las vituperadas explicaciones teológicas en la historia? Las formas sociales no tienen “intenciones” pero sí tienen eficacia. Cuando hablamos de que ciertas formas “tienen por objeto” debemos

entender que efectivamente producen ciertos resultados, o bien, que determinadas formas sociales se explican por la existencia de determinadas otras. Marx dice un buen número de veces que las formas precapitalistas tienen como objetivo la reproducción del productor como tal, y que en cambio en el capitalismo la producción tiene por objeto la autovalorización del capital, esto es, la ganancia. Por tanto, las formas jurídicas propias de la antigua sociedad romana no tienen por objeto garantizar la explotación de trabajo ajeno, sino exclusivamente la conservación de las formas comunitarias. La propiedad antigua no tiene nada que ver con la idea vulgar de que toda propiedad –y todo Estado– tiene por objeto garantizar la explotación de trabajo ajeno. La propiedad antigua sirve para la conservación de las formas comunitarias. Y no es el caso aquí de decir que si la propiedad no tiene ese objetivo entonces no es propiedad, puesto que el estudio del derecho romano muestra que la sociedad preclásica tenía un concepto bien claro acerca de la propiedad privada. La aparición de una forma de propiedad que garantiza la explotación, es un resultado derivado de avatares históricos de naturaleza diversa. “El objetivo de todas estas entidades comunitarias es su conservación, es decir la reproducción como propietarios de los individuos que la componen, es decir su reproducción en el mismo modo de existencia (...)”<sup>23</sup> donde la propiedad es el “modo de existir” del individuo, al punto que sólo es miembro de la comunidad el que dispone de propiedad, si bien, a su vez, sólo tiene acceso a la explotación de la tierra el que mantiene lazos de parentesco con el resto del grupo. Pero en cuanto hace a la propiedad, es su posesión la que determina la posición del individuo; es la condición de su existencia política.

## 6. LA ENTIDAD COMUNITARIA COMO SUPUESTO DE LA PROPIEDAD

En el caso grecorromano (prescindimos de las formas germánicas, eslava y asiática que Marx equipara a la antigua), “entidad comunitaria” es *polis* o *civitas*. Todo el texto de las *Formas* es una investigación acerca de cómo llegó el trabajador a quedar separado de la propiedad y cómo se han disuelto las entidades comunitarias en las cuales existía. O sea cómo ha quedado a merced del capital en lo económico, y disuelto en una sociedad política donde deambula como zombie sin encontrar arraigo. Marx insiste y vuelve varias veces sobre la idea de que el trabajador, originariamente, existe bajo la forma de una entidad (tribu, clan, *gens*, etcétera) que garantiza su subsistencia como productor. “Propiedad no significa entonces originariamente sino el comportamiento del hombre con sus condiciones naturales de producción como con condiciones pertenecientes a él, suyas, presupuestas junto con su propia existencia; comportamiento con ellas como con presupuestos naturales de sí mismo, que, por así decirlo, sólo constituyen la prolongación de su cuerpo (...) Las formas de esas condiciones naturales son dobles: 1) su existencia como miembro de una entidad comunitaria; en consecuencia, la existencia de esta entidad comunitaria, que en su forma originaria es organización tribal (...) 2) del comportamiento con el suelo como con algo que es suyo por intermedio de la entidad comunitaria (...)”<sup>24</sup> Y en la página siguiente: “La propiedad significa entonces pertenecer a una tribu”. Nuevamente entonces, aparece claro que “originariamente” propiedad no significa explotación de trabajo ajeno. Más bien lo contrario: apropiación del propio trabajo. Aparece claro también que la teoría de la propiedad es sólo un aspecto de la teoría del Estado (o tal vez al revés), y que el estado moderno sólo es inteligible en su confrontación con las formas estatales antiguas. Desde este punto de vista, las *Formas* constituyen una teoría del Estado y no una parte de la economía política.

23 Marx, Karl, *Elementos ...* ob cit., tomo I, p. 454.

24 *Ibidem*, p. 452.

## 7. LA ESCLAVITUD COMO DISOLUCIÓN DE LA FORMA ANTIGUA

La esclavitud –y también la servidumbre– es analizada en las *Formas* como estadios secundarios, pero claramente diferenciables de la forma capitalista. Esto hace que tengamos que considerar a la sociedad esclavista romana –también a la griega– claramente diferenciada de la sociedad “antigua”.

### 7.1 El esclavo como no propietario

En un esfuerzo por diferenciar la forma capitalista de las formas anteriores, Marx dice lo siguiente: “el esclavo no está en ninguna relación con las condiciones objetivas de su trabajo, sino que el trabajo mismo, tanto en la forma del esclavo como en la del siervo, es colocado como condición inorgánica de la producción dentro de la serie de los otros seres naturales, junto al ganado o como accesorio de la tierra”.<sup>25</sup> Que el esclavo no está en ninguna relación con los medios de producción, no debe ser entendido, para que tenga sentido, como si el esclavo no hiciera apropiación real de ellos. Dado el escaso nivel de las fuerzas productivas, el esclavo, al menos el utilizado en la producción agraria, no precisa del amo para poner los medios a producir. Si entrega el trabajo excedente es por coacción física y de ningún modo económica. Marx escribió esto aquí porque estaba esforzándose en mostrar que la diferencia entre las formas precapitalistas y la forma capitalista en cuanto a la propiedad se refiere, consiste en que en esta última existe una “separación” entre productor e instrumentos y fondo de consumo. Pero tal “separación” no es una cuestión jurídica; no es que el productor sea “no propietario” en el caso capitalista y sea “propietario” en el caso precapitalista (separación y no separación). Marx se refiere, como dice Balibar, a la apropiación real, de tal manera que el esclavo, disponiendo de la posibilidad de poner en producción a los medios de producción –haciendo apropiación real– es no-propietario jurídico y obligado a entregar plus-trabajo por coacción física. Esto es lo que hay que entender cuando Marx dice que el esclavo no está en ninguna relación con las condiciones de trabajo. La forma antigua de propiedad, entonces, puede ser determinada como la condición de la reproducción del individuo como integrante de la entidad comunitaria, condición de su existencia política para abreviar, en la cual forma de propiedad no existe explotación de trabajo ajeno. Esto quiere decir que las relaciones jurídicas de propiedad son la forma directa de la apropiación real y no la forma de las relaciones sociales de propiedad. En cambio en la forma capitalista, la propiedad jurídica es la forma de la explotación del trabajo obrero.

### 7.2 Las relaciones esclavistas

El esclavismo es otra fuente de confusiones principalmente porque nuestro derecho civil y nuestra idea de propiedad está interferida por la calidad de propiedad privada que tiene el esclavo. Trataremos de mostrar algunas dificultades.

En primer lugar, el problema de las relaciones sociales de producción entre amo y esclavo. En segundo lugar ¿es la relación jurídica de propiedad amo-esclavo la forma jurídica de la relación social de propiedad entre ambos?

1) ¿En qué consiste una relación social o de producción, “esclavista”? Lo primero que tendemos a contestar es que existe tal relación cuando una persona es propiedad privada de otra. Pero eso es contestar desde la superestructura jurídica una pregunta formulada en el nivel de la base económica. Un obrero no se define como alguien que es propietario de su fuerza de trabajo, ni el capitalista se define como titular jurídico del

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 449.

capital. El obrero se define como el individuo separado de los medios de subsistencia que está constreñido a cambiar su fuerza de trabajo por dinero que le permita adquirirlos, y el capitalista se define como individuo que hace la apropiación real de los medios de producción, que es lo que le permite apropiarse luego del plusvalor generado por el obrero. Ninguno se define por su relación jurídica con los medios de consumo o de producción. Precisamente las *Formas* son un texto en que se investiga cómo llegó a suceder tal separación siendo que “originariamente” no existía. Entonces ¿por qué hemos de definir al esclavo como persona que es jurídicamente propiedad de otro?

El hecho de que alguien sea propiedad de otro, es un elemento común a infinidad de situaciones materiales muy diversas. Es esta calidad de característica común la que nos lleva a creer que la circunstancia de ser propiedad de otro es lo que determina a un esclavo. Por ejemplo; ¿nos referimos a Pasión, el esclavo que llegó a ser el banquero más importante de la Atenas Clásica? ¿Al esclavo que leía los diálogos mientras el amo cerraba los ojos escuchando a Sócrates alternar con Parménides? ¿Al esclavo que sirvió tan lealmente a Aristóteles que éste le dio su libertad al morir? ¿Al esclavo de las minas de Estado ateniense? ¿Al esclavo que ejercía libremente su arte o profesión pagando un estipendio a su amo? ¿Al que araba codo a codo, sudor a sudor y de sol a sol junto a su amo pobre? ¿Al esclavo que era el representante jurídico en provincia del rico comerciante romano? ¿Al esclavo caporal de los terratenientes romanos? ¿A Espartaco el gladiador? ¿A Epicteto el filósofo? ¿Al tío Tom? ¿Al que trabajaba a las órdenes de otro esclavo caporal en las fincas romanas? ¿A las esclavas que peinaban a Penélope? ¿A Eumeo, el porquero esclavo de Ulises al que su amo llama “divino”? Todas estas, y otras muchas, situaciones diversas, tienen algo en común: la situación jurídica. Eso es cierto. Pero no es cierto que el esclavo entregue su trabajo porque es propiedad de otro; si lo hace es por la fuerza y porque no puede escapar. Es decir, “esclavo” es una voz jurídica y no económica ¿Cómo entonces queremos pensar una situación económica con una voz jurídica? En el derecho ha sucedido esto mismo por ejemplo con la idea de “contrato” que ha sido extendida al matrimonio. Con ello resulta que es imposible dar una definición plausible de contrato toda vez que sirve para decir cosas tan distintas como una compraventa o un matrimonio. A mi criterio, si se desea formular una teoría de la esclavitud, se debe dejar de lado el uso tradicional del término “esclavo” y reducir su aplicación a los casos en que el trabajador está afectado a la producción mercantil, como es el del esclavo del taller de Pericles, de las minas atenienses o de las fincas romanas. La relación jurídica queda, así, como una sobredeterminación que es extensible a otras situaciones en las cuales el trabajador no está afectado a la producción de mercancías.

2) Pero ¿a qué está destinada la forma jurídica de la propiedad sobre el trabajador esclavizado? O de otra forma: la propiedad jurídica sobre el esclavo ¿es la expresión de la relación social de explotación? En realidad no es así. Que el esclavo sea “propiedad” jurídica de un ciudadano romano no tiene por objeto “juridizar” (reconocer) la relación amo-esclavo, sino que tiene por objeto la transferencia del esclavo. Si el derecho romano reconoce la propiedad jurídica sobre el esclavo, no es para que éste obedezca, sino para que pueda ser vendido; no es la forma de la relación amo-esclavo, sino la forma de relaciones entre amos. La sociedad antigua no precisa de subterfugios ideológicos para hacerse obedecer por sus explotados; más cínica o más sincera, la sociedad antigua no dispone de discursos especiales para consumo de los trabajadores. Si Aristóteles discurrir acerca de los esclavos, de ninguna manera se le ocurre que sean razones destinadas a convencerlos de que deben obedecer; el suyo es un discurso para ser escuchado por los otros amos.

Es decir, la propiedad sobre el esclavo es la idea de la sociedad mercantil simple, la propiedad condición del intercambio. Por lo tanto no es la forma jurídica de la explotación; o dicho conforme con el lenguaje que aceptamos al principio, no es una relación jurídica de propiedad que exprese una relación social de propiedad.

Esto es bastante evidente si nos fijamos en la evolución del derecho romano en relación con los esclavos. En la sociedad arcaica premercantil, el esclavo es incluido entre las *res mancipi* o sea las cosas afectadas a la conservación de la entidad comunitaria celular, que es la familia arcaica. Entre las *res mancipi* se cuentan los esclavos pero también las demás personas que viven bajo la *auctoritas* del patriarca; son las cosas y “elementos” de la producción que no se pueden vender o que, después, cuando la sociedad antigua está ya inficionada por la mercantil, requieren de una solemnidad en la cual es imprescindible la presencia y anuencia de la entidad comunitaria mayor –la *civitas*– en la persona del magistrado o los testigos. Pero entre las cosas que están in *mancipium*, se cuentan los hijos del *pater familia* junto con los bueyes y los esclavos.<sup>26</sup> Esto significa que el esclavo lo era económicamente cuando aún no lo era según la idea mercantil de la propiedad; y que sólo cuando la sociedad romana se hizo mercantil, aparece el esclavo como propiedad vendible; esto es, la forma jurídica “esclavo” no responde a la forma económica “esclavo”.

Todo esto significa que la forma esclavista es una sobredeterminación de otras formas sociales, como la antigua o la mercantil simple, o incluso la feudal con la que ha podido coexistir varios siglos. El esclavismo es una deformación de la sociedad antigua –formada de productores propietarios libres e iguales– o bien de la sociedad mercantil simple, y es en estas dos formas como ha existido en Roma en la misma época en que se formó nuestro derecho civil.

## 8. LAS CUATRO FORMAS DE PROPIEDAD: MERCANTIL SIMPLE, ANTIGUA, ESCLAVISTA Y FEUDAL.

Mi pretensión es haber contribuido a una diferenciación de estas cuatro formas jurídicas distintas, que son otras tantas formas de relaciones sociales muy diversas. Podemos considerarlas como cuatro formas abstractas, que pueden combinarse o superponerse de varias maneras. El objeto de aceptarlas como formas abstractas, es que ello nos permitiría una crítica eficaz de los derechos positivos. Tomemos por ejemplo el romano clásico: las formas antiguas y mercantil coexistieron un buen número de siglos; pero lo que nos permitiría explicar el triunfo de la forma mercantil sobre la antigua es precisamente al entenderlas como formas jurídicas de relaciones sociales muy diversas; y lo que nos permitiría explicar la terca subsistencia de la antigua en tiempos en que la sociedad mercantil estaba muy desarrollada, es precisamente el entenderla como la resistencia de una forma social que, principalmente en sociedades agrarias, tiene fundamentos muy sólidos que la hacen sumamente resistente a la desaparición completa. Esto, por lo demás, es aplicable a la subsistencia de las comunidades indígenas de América Latina. En cambio, sin ese esquema teórico, la coexistencia de ambas formas de propiedad aparece como la existencia de una doble forma jurídica para una sola sociedad lo cual nos deja en la perplejidad absoluta. Pero, como se verá, esto también nos será útil a la hora de analizar el derecho moderno. Se verá que buena parte de nues-

---

26 Hay una discusión al respecto. Adhiero a la posición de De Visscher, quien sostiene, contra Bonfante y otros, la extensión del *mancipium* a cosas y personas, libres y no libres. En cambio, según otros, esta idea se reduce a las cosas y a los esclavos que así serían equiparados a las cosas. Esto es muy importante por lo siguiente: según la posición que ataca De Visscher, *mancipium* sería la idea arcaica del *dominium* clásico; no habría diferencia esencial entre ambas sociedades. Pero De Visscher sostiene, con razón, que el *dominium* de la época esclavista-mercantil es una noción esencialmente distinta que la arcaica idea del *mancipium*; una prueba de ellos sería la extensión del *mancipium* a los hijos libres del *pater familia*. La posición de De Visscher parece correcta porque permite pensar la sociedad arcaica como diversa de la sociedad mercantil y, por tanto con diversas ideas jurídicas. Véase De Visscher, Fernand, “Sur les origines du *dominium* romain” en *Études de droit romain public et privé*, Milán, Giuffrè, 1966.



tra legislación sobre la propiedad es un resabio de la forma mercantil simple, por ejemplo en la teoría de los frutos y productos.

Habida cuenta por lo demás, que estamos dejando de lado tres formas mencionadas por Marx en las *Formas* que son: eslava (de la que casi nada dice), germánica y asiática. En la forma germánica no sucede la explotación del trabajo ajeno, y se funda también en la propiedad-comportamiento con el suelo y en la existencia de una comunidad, sólo que esta comunidad tiene características muy disímiles en relación con la greco-romana. Por lo que hace a la asiática, aparte de las intensas discusiones que la misma ha provocado, pueden hacerse diversas interpretaciones de lo que Marx mismo dice en las *Formas*. Por lo que aquí nos interesa, se trata de una forma que tiene la particularidad de fundarse en la propiedad comportamiento y en la existencia de la entidad comunitaria, pero modificada por la presencia de una comunidad mayor que comprende a las entidades comunitarias y que, por diversas causas, succiona el excedente producido por éstas últimas. Dicho esto, podemos intentar una clasificación entre formas de propiedad no explotadoras y formas explotadoras. En las primeras, la forma jurídica, la relación jurídica de propiedad, expresa una relación social de propiedad, es decir la explotación del trabajo ajeno. En las segundas, la relación jurídica expresa la apropiación real del productor de su propio producto.

- I. Formas no explotadoras Antigüedad grecorromana preclásica, forma germánica (no hay intercambio) y forma mercantil simple (sí hay intercambio). Derecho de Propiedad Apropiación real
- II. Formas explotadoras Capitalismo (el productor no hace apropiación real); formas feudales y asiática (no hay intercambio y los productores sí hacen apropiación real de *algún* medio de producción). Derecho de propiedad = relación jurídica de propiedad Relación social de propiedad Apropiación real

La forma esclavista presenta particularidades: es, por cierto, una forma explotadora, como la capitalista inscrita en una circulación mercantil, pero a diferencia de la capitalista en el esclavismo el trabajador sí hace apropiación real. Por otra parte, la relación amo-esclavo no es una relación jurídica de propiedad en el mismo sentido que la feudal, puesto que la propiedad del amo es una relación jurídica con otros amos y no con el esclavo; la coacción es exclusivamente violenta.

Si el criterio de la clasificación fuese el de la existencia o inexistencia de apropiación real, entonces la forma capitalista quedaría separada de todas las demás puesto que es la única forma en que el trabajador no hace ninguna apropiación de los medios de producción. Y el caso que presentaría particularidades sería el asiático en cuanto que el trabajador –pensemos en Egipto– hace en general apropiación real de la tierra e instrumentos de labor, pero sin embargo no hace apropiación real de la condición de la producción que es la obra pública controlada por el faraón; y sería ese control faraónico de las posibilidades hidráulicas de la producción lo que permitiría la exacción del trabajo excedente.

Si el criterio de la clasificación fuese el papel que desempeña el derecho en la exacción de plustrabajo, que es el aspecto que más nos interesa aquí, la cuestión sería la siguiente:

## 8.1 Coacción económico jurídica

Sería el caso del capitalismo. La razón por la cual el obrero entrega el plustrabajo es exclusivamente económica; no detenta –apropiación real– los medios de producción. Los obreros no pueden poner los medios a producir, sin el concurso de la clase total de los capitalistas. Sin el control –apropiación real– de los bancos, las relaciones internacionales, las técnicas de contaduría, los combustibles, el transporte, es decir, el sistema capita-

lista en su conjunto, los obreros no podrían poner a producir los medios que manipulan. Por eso el tema de la revolución política total ha quedado sobre la mesa. Ahora bien, esta coacción económica existe jurídicamente: tiene la forma del contrato de trabajo o relación salarial. En virtud del mismo, el patrón tendrá todo el apoyo político para reprimir al trabajador que insista en obtener algo más que lo pactado como salario. Por ejemplo, si el obrero intenta poseer conocimientos y técnicas que le permitieran producir sin el concurso del patrón, tal como fuera acceder a los libros o secretos de la empresa.

## 8.2 Coacción ideológico-jurídica

En el feudalismo y en el asiatismo, lo jurídico ocupa un lugar importante; pero, en la medida en que la fuerza física cumple un papel descollante también, la relación jurídicamente pactada entre señor y vasallo tiene menor importancia que la relación contractual entre patrón y obrero. A su vez, la íntima convicción del vasallo y el campesino egipcio del deber para con el señor o el faraón, es un elemento que en tiempos “normales” cubre el hecho de la apropiación real que el campesino —en ambos casos— hace de los elementos de la producción. En cambio, en el caso capitalista, la íntima convicción del obrero puede faltar y sin embargo el contrato de trabajo conserva su plena efectividad. Esto no quiere decir que no exista aquí el elemento ideológico; pero no es necesario para la “normalidad” en la misma medida que en los casos feudal y asiático.

## 8.3 Coacción física

En el caso del esclavismo, lo jurídico no cumple ningún papel. Tampoco el ideológico. La conclusión que se impone es que la forma jurídica nunca ha sido tan importante como en el capitalismo. Eso explica el hecho del cuidado que la burguesía le prodiga a su estudio y afinamiento. Y nos deja perplejos frente al descuido con que ha sido tratado por el marxismo (por los marxistas mejor dicho). Y el problema es propiamente éste: ¿en qué parte del derecho moderno se encuentra la relación jurídica de propiedad, la que expresa la relación social de propiedad entre patrón y obrero? En otros términos ¿cuál es el sector jurídico que somete a los obreros? La respuesta tradicional ha sido que eso se encuentra en la más burguesa de todas las leyes, la que establece la propiedad privada, que es el código civil. Me parece que todo lo dicho demuestra que no es así.

Me parece que la forma jurídica que es capitalista por esencia, es el derecho laboral; precisamente ése que es presentado como “derecho obrero” o forma jurídica de protección de los derechos del trabajador. Las formas jurídicas civiles son solamente la condición de la existencia del contrato de trabajo; pero es una forma que expresa la propiedad de la circulación mercantil simple; no de la capitalista. Por eso es que, con la derogación del derecho de propiedad civil no está terminado el asunto como vulgarmente se ha dicho desde los manuales de pseudomarxismo. Mientras exista la relación salarial subsistirá la esencia de la propiedad capitalista. Toda sociedad que necesite códigos del trabajo, derecho laboral, es seguramente una sociedad no socialista. En todo caso podrá discutirse si puede ser no capitalista una sociedad en la cual no exista la propiedad civil; pero lo que me parece claro es que no es la derogación del código civil lo que hace una forma jurídica socialista.

## 9. LA RELACIÓN DE PROPIEDAD CON EL PRODUCTO

Hasta ahora no hemos distinguido entre propiedad-comportamiento en relación con el producto y propiedad-comportamiento en relación con los medios de producción. Ahora bien, si anotamos que la forma jurídica de la apropiación mercantil simple expre-

sa una forma precapitalista en la cual el individuo “se comporta” con los medios de producción como con su cuerpo inorgánico, esto no es así en relación con el producto. El hombre de la *gens* arcaica “se comporta” de la misma manera para consumir. Pero el productor-artesano de la sociedad mercantil produce ya para cambiar aunque no produzca para valorizar los bienes iniciales. En consecuencia, si con los medios de producción se comporta como el hombre romano-arcaico, con el producto no.<sup>27</sup> Sin embargo, a diferencia del siervo explotado, el productor autónomo del régimen mercantil simple, produce el valor como propio, aunque produzca la cosa como ajena; el siervo produce el trabajo excedente como ajeno aunque produzca el trabajo necesario como propio. El obrero, por su parte, produce ambos como ajenos. Vuelve a ser claro entonces que en el régimen mercantil simple, el derecho de propiedad sobre el producto es la condición del intercambio. Pero para el señor feudal, la propiedad jurídica de la tierra le da derecho a la apropiación del excedente del siervo en razón de que el siervo mismo es un apéndice de la tierra; y no porque tenga propiedad jurídica sobre el siervo ni porque tenga propiedad jurídica sobre algo que le haya comprado al campesino.

Ahora bien, en relación con el siervo, la relación jurídica de propiedad que une al señor con la tierra y al siervo con la tierra, no basta para garantizar la exacción del plusvalor; por lo tanto, la servidumbre personal que ata al campesino a la tierra del señor tiene que estar acompañada de la fuerza física como vimos. Es una fuerza física que protege a la relación social de propiedad entre señor y campesino; en cambio en el modo capitalista la fuerza física protege la apropiación real por parte del capitalista. No protege la relación patrón-trabajador en tanto intercambio salarial, sino en tanto apropiación real de los medios por parte del capitalista. El derecho penal tiene en cuanto a este aspecto, la función de impedir que el obrero se apropie de los medios; en cambio la coacción física medioeval tiene por objeto que el siervo trabaje. En esto también son propiedades diferentes.

## 10. EL TRABAJO COMO “JUSTO TÍTULO” A LA APROPIACIÓN REAL

En la forma mercantil simple, como acabamos de ver, no hay explotación de trabajo ajeno, a la vez que hay intercambio; estas dos características hacen su especificidad en el nivel económico; en el nivel jurídico, aparece una determinada forma de propiedad que hemos determinado como condición del intercambio. Esto es, en su forma simple, lo que llamamos propiedad privada o derecho de propiedad en el código civil. Cuando usamos estas expresiones nos referimos exclusivamente al derecho civil tal cual éste ha llegado hasta nosotros desde su formulación romana. Sin embargo nunca la técnica jurídica ha llegado a expresar en su simpleza pura, esta forma de propiedad puesto que tampoco nunca ha existido la forma mercantil simple con la pureza teórica con que la analizamos. Y sin embargo, en su inexistente fuerza, el modo mercantil simple es la base del análisis de la sociedad mercantil romana y de la sociedad capitalista. Entre los romanos, la forma mercantil simple se ha visto flanqueada y modificada por varios elementos: la producción basada en la esclavitud, las formas familiares arcaicas; la expansión imperial y las formas especiales de producción agraria en las provincias y

---

27 Marx, Karl, *Elementos ...* ob cit., tomo III, p. 167: “Esto implica: por una parte, ha producido mercancías como individuo privado independiente, por propia iniciativa, determinado tan sólo por su propia necesidad y sus capacidades propias, por sí mismo y para sí mismo, no como integrante de una entidad comunitaria natural ni como individuo que participa en forma inmediata (...) en la producción y que por lo tanto no se comporta con su producto como con una fuente inmediata de subsistencia”.

territorios conquistados; las distintas formas jurídicas de las anexionaciones corporizadas en distintas clases de tratados y victorias; la expansión de la sociedad esclavista cuando sucede sobre sociedades asiáticas, Egipto por ejemplo, donde superpone formas diversas que luego complican la simplicidad que hubiera tenido el derecho de propiedad en una sociedad simplemente mercantil-esclavista. Y en el transcurso de los siglos, de Roma a Bizancio, el proceso es lo suficientemente complicado como para que el núcleo mercantil simple quede desfigurado en su contexto. Igualmente el núcleo jurídico romano es la propiedad privada del derecho civil, pero deformado lo suficiente como para que el análisis tenga que ser muy cuidadoso. En el estudio histórico concreto del derecho romano, las instituciones mercantiles aparecen deformadas, y eso es lo que provoca la enorme cantidad de interpretaciones diversas de cada institución. Y tales deformaciones han pasado así a las modificaciones económicas feudales. Las instituciones, por fin, han pasado al derecho y francés –y de allí al nuestro– con deformaciones más o menos profundas, a pesar de la casi increíble lucidez de los juristas franceses para desechar los elementos precapitalistas o premercantiles. El del derecho de propiedad es el caso más notable e ilustrador.

La única manera de guiarse en esta maraña, es entonces el aislamiento teórico de la forma jurídica de la propiedad mercantil simple. Por eso se convierte en la piedra de toque de la crítica de todo derecho moderno, pero también del derecho romano y del feudal. Hasta aquí, en los puntos anteriores, creo haber delineado las diferencias entre esta forma jurídica y las otras formas precapitalistas. Pasemos ahora al análisis de otro aspecto: el ideológico. Hasta aquí se ha tratado de la relación social y su forma jurídica correspondiente. Pero además, esta forma jurídica posee su aspecto justificador que está más allá de su aspecto puramente normativo. El derecho, además de ser una técnica muy especial –norma jurídica– es además una ideología que tiende a justificar las relaciones sociales, a presentarlas como “lo debido”, lo que “debe ser”. En el caso de la propiedad mercantil simple, el trabajo aparece como el único “justo título” a la apropiación. La sociedad mercantil simple posee una “lógica” que se impone a la conciencia como “natural”; es “natural” que el hombre pueda apropiarse de aquello que ha producido con su esfuerzo<sup>28</sup> para que sea cierto aquello de que hay que ganarse el pan con el sudor de la frente. Y como en la sociedad mercantil simple la única forma de apropiarse de la mercancía ajena es el entregar la propia, que ha sido hecha con el propio trabajo, en última instancia es el trabajo lo que permite disponer de los medios de subsistencia.<sup>29</sup> Todo esto si el intercambio es de equivalentes.

Es decir o se obtienen las cosas a través del trabajo, o se obtienen las mercancías a través del intercambio. En el primer caso, el justo título es el trabajo; en el segundo, lo es el contrato. Aunque, claro, detrás del contrato está el trabajo. Todo si el intercambio es equivalente o, como se dice en derecho, si es equitativo. Y precisamente el derecho de los contratos establece las normas necesarias para impedir las violaciones a la “equidad” (equivalencia).

Esto es también lo que los juristas han distinguido desde siempre como modos de originarios y modos derivados de apropiación. El derecho civil reconoce la apropiación

---

28 “Cosa extraña. ¡Es en nombre del trabajo y la libertad, que la propiedad individual ha sido audazmente reconocida! Y la propiedad individual ha sido, es, el trabajo. Es la libertad misma”: Demolombe, *Cours de Code Napoleon. Traité de distinction des biens*, tomo I, p. 472, número 534.

29 “Marx, Karl, *Elementos* ... ob cit., tomo III, p. 163: “como solo por intermedio de la circulación, por tanto de la enajenación del equivalente propio, es posible apropiarse de uno ajeno, el trabajo propio está supuesto necesariamente como proceso originario de la apropiación y la circulación, en realidad, sólo como intercambio recíproco de trabajo que se ha encarnado en múltiples productos. El trabajo y la propiedad sobre el resultado del trabajo propio, pues, se presentan como supuesto básico sin el cual no tendría lugar la apropiación secundaria por medio de la circulación.

ción real de una cosa en carácter de originaria en determinados casos en que la mercancía no ha tenido un dueño anterior y tales casos son “modos originarios” de adquisición. Y reconoce también la apropiación real en carácter de “modos derivados”, cuando la cosa ha tenido un dueño anterior y éste la ha cedido voluntariamente (voluntariamente: sin que se haya producido dolo, violencia o fraude) por un contrato. Claro que el derecho civil ha debido solucionar algunos casos muy especiales, por ejemplo, a la muerte de un portador de mercancías: si éstas han de seguir circulando, deben ser adjudicadas a un nuevo portador; este caso, el de las sucesiones, ha sido visto como un caso de adquisición derivada por parte del heredero. El caso de una cosa que se une a la mía en forma insoluble, siendo la mía la más importante –y vaya problema el de saber cuál es el criterio para medir la “importancia”– ha sido visto como un caso de apropiación originaria. Y hay otros casos que los juristas han intentado solucionar. Detrás de todas estas ideologías subyace la distinción entre apropiación por el trabajo y apropiación a través del cambio, aunque en realidad los juristas puedan no haberlo advertido con toda la claridad que hubiese sido de desear.

Es particularmente interesante el caso de la “especificación”. Según la idea original, “especificar” significa determinar algo con relación al resto de la naturaleza. Esculpir una estatua de Cicerón es “especificar” una cosa. El asunto es interesante porque procede del derecho romano, donde, por cierto, el trabajo no podía aparecer como otorgando título de apropiación. Es decir, pensando dentro de una sociedad mercantil simple sobre la base del esclavismo generalizado, no encontraban la relación entre trabajo y propiedad; sin embargo comprendieron que la especificación presentaba un problema que el derecho debía solucionar. Las dos escuelas clásicas disputaron la solución: cuando Ticio realiza una estatua sobre el mármol de Primus, ¿de quién es la estatua? Los sabinianos sostienen que es de Primus, puesto que él es el dueño de la cosa-materia original. Los proculleanos sostienen que la cosa anterior ya no existe y que la nueva es propiedad de Tico por la misma razón por la cual el cazador se adueña de la presa: la caza es ocupación de *res nullius*. Como se vé, en ninguna de las dos soluciones está presente la idea de que la estatua sea de Ticio en razón de que éste la ha realizado con su trabajo. Para los sabinianos, que haya hecho el trabajo no tiene relevancia; y para los proculleanos, la razón de la apropiación no es el trabajo sino la “ocupación” de la cosa, idea propia de una sociedad que “ocupa” territorios y hombres a través de la fuerza. En el derecho justiniano la solución es ecléctica: si la cosa especificada puede reducirse a la primitiva, el antiguo propietario puede reivindicarla; si no es posible la reducción, la propiedad antigua desaparece y surge la nueva propiedad. En cualquier caso, la idea no tiene aún nada que ver con el derecho al fruto del propio trabajo.<sup>30</sup>

Esto significa que si nuestra actual institución de la especificación proviene del derecho romano, la idea que nosotros tenemos acerca de la razón por la cual el especificador se adueña de la cosa, es diversa de la romana. Pero esta diversidad proviene de que los romanos eran esclavistas y no de que ambas sociedades sean distintas; es decir, entonces y ahora se trata de un instituto propio de la circulación mercantil simple, sólo que en el mundo romano la circulación mercantil estaba modificada por el esclavismo.

Por último, el caso que me interesa tratar es el de los frutos y productos ¿A quién pertenecen los frutos de mi árbol de manzanas? Por supuesto, me pertenecen a mí. Pero, ¿cuál es la razón? Es, nuevamente, el propio trabajo: se supone que soy yo quien ha cuidado el árbol y quien corta las manzanas. Esto en el origen. Pero ¿y si tales trabajos los

---

30 “La adquisición –en la especificación– no es un premio al trabajo, sino un reconocimiento de que el especificador ha producido verdaderamente una nueva *species*: Bonfante, Pietro, ob cit., p. 162. La que he descrito es la interpretación de Bonfante que me parece totalmente aceptable.

hace un esclavo? Para un romano no hay problema: las manzanas le siguen perteneciendo “naturalmente”. Pero ¿y si el trabajo lo hace un asalariado? Para el romano tampoco hay problemas porque ese caso es inexistente. El problema existe para nuestro derecho que mantiene aquella institución romana: “la propiedad de una cosa, sea mueble o inmueble, otorga derecho sobre todo lo que ella produce (...) este derecho se llama derecho de accesión” (art. 546 Código de Napoleón). “Los frutos y productos de una cosa pertenecen (...) a su propietario salvo que, por motivos jurídicos especiales, pudieran pertenecer a otra persona” (Cód. del Brasil, art. 528). “La propiedad de los bienes da derecho por evicción a todo lo que ellos producen (...)” (art. 353 Cód. español). “La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, sea con la ayuda del trabajo del hombre” (¿de cuál hombre?) (art. 2522 Cód. argentino). “La propiedad de los bienes da derecho a adquirir todo lo que ellos producen (...) este derecho se llama de accesión” (art. 817 Cód. del estado de Tlaxcala, México). Bastan estas pocas citas para mostrar la universalidad de la institución. Pero ¿cuál es la razón en virtud de la cual el derecho reconoce tal apropiación real? En el mundo romano, que ya la utilizaba, no era el trabajo, por supuesto, sino la idea de la ocupación. Pero ¿y en nuestro derecho? Me parece evidente que la razón originaria es el trabajo; originaria en el sentido de que es la “lógica” subyacente en esta sociedad mercantil simple que sigue siendo el origen de nuestra sociedad capitalista. “Origen” en el sentido en que los griegos decían *Arkhé*: no es el origen histórico sino lo originario en el sentido de fundamento no aparente pero real. No vivimos nosotros –y tampoco los legisladores del Código de Napoleón– una sociedad mercantil simple. Sin embargo, es la sociedad mercantil simple la que está en la base de la circulación de mercancías, aunque tales mercancías se produzcan conforme con el sistema capitalista.

Es decir: la institución de los frutos y productos es romana, sociedad donde a los juristas no se les ocurre justificarla por el trabajo. Pero la misma institución es usada por nuestro derecho civil, aunque ahora la justificación es el propio trabajo, según una lógica del código que no está expresamente reconocida.

Pero ¿cómo podrá el capitalista justificar la apropiación del producto si él no ha trabajado? Únicamente afirmando que el plusvalor –la ganancia dirá él– le pertenece porque ha comprado aquellas cosas que lo producen: la fuerza de trabajo y los medios de producción. Sí; pero ¿cuál es la norma jurídica que le concede el derecho a quedarse con ese producto? Precisamente aquella norma que, en la “lógica” del código –que es la de la sociedad mercantil– exige que el trabajo sea el “justo título”. Entonces, para continuar siendo congruente, el capitalista debe decir que obtuvo con su trabajo el dinero con el cual compró tanto la fuerza de trabajo como los medios de producción. Lo cual, como se sabe, es mentira porque el capitalista compra con la ganancia generada por los propios obreros con anterioridad. Y si se pregunta de dónde provino el primer capital, habrá que contar con la historia de los despojos con que se iniciaron los primeros capitales.

Pero esto tiene aún otra faceta: es ideología del derecho laboral en primerísimo lugar que “el trabajo no es una mercancía”. Y si esto es así, ¿cómo puede decirse que el capitalista compró las mercancías que produjeron el plusvalor?

En realidad, la crítica muestra que el derecho civil no contiene ninguna norma que acuerde la propiedad del producto al propietario; o por lo menos ninguna norma que resista la crítica. El derecho civil tiene una institución romana, transpolada a una sociedad capitalista, que es incapaz de dar una razón plausible para justificar la apropiación del plusvalor por parte del capitalista.

La institución de los frutos y productos, por último, conserva la huella dejada por su origen en una sociedad principalmente agrícola. El mismo nombre –“frutos” y “productos”– evocan cosechas y ganados.

Veamos ahora cómo ha sido tergiversado su origen para dar cabida a ideas tan ridículas como esa según la cual las ganancias producidas por las acciones en una compañía aérea (¡cómo si esos papeles “produjeran” dinero!) son “frutos” “civiles”.

Pero ¿cómo es que llega a ser eficaz un código civil que ordena semejantes aberraciones, que legisla propiedades capitalistas con ideas precapitalistas? ¿No es que el derecho es “reflejo” de la base? Hay dos motivos centrales para explicar una eficacia tan insólita, que precisamente niegan la teoría del reflejo: 1) Porque los obreros nunca disputan el producto, sino el salario. 2) Porque la relación capitalista de explotación no se expresa en el derecho civil sino en el derecho laboral pretendidamente tuitivo de los obreros.

## 11. LAS TRANSFORMACIONES DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS

El derecho civil adjudica al propietario de la cosa todo lo que ésta produzca. Pero por supuesto que el código no quiere referirse con esto a la fuerza de trabajo que precisamente es negada por los juristas de la exégesis en su carácter de “cosa”. Estas cosas que producen cosas eran, en Roma, los animales y las plantas; o la tierra.

Vale la pena hacer notar aquí que, a diferencia de lo que le consideramos los modernos, los antiguos sí pensaban que las cosas producen cosas. Mejor: es la naturaleza la que se reproduce a sí misma por intermedio de esa su otra parte activa, que es el hombre. Para el pensamiento antiguo –claro que en esto tenemos que referirnos a Grecia– la *physis* tiene en sí misma una *dynameis*, una potencia immanente, que se actualiza con el concurso de la fuerza humana; pero de ninguna manera es el hombre el que “hace”, sino que el artesano se limita a permitir el paso de la *physis* de un estado a otro. De ninguna manera las cosas eran producidas por el hombre, en el sentido que nosotros damos al trabajo como actividad creadora. Esto es muy importante para demostrar la transpolación ocurrida en el moderno derecho civil y para dejar al descubierto el discurso fetichista y apologético de los juristas dedicados a enseñar esta parte del código.

Los códigos que han seguido al *Code* utilizan el vocablo “accesión” para referirse a esta peculiar manera de apropiarse de las cosas producidas por cosas. Pero en el derecho romano ambas ideas –accesión y frutos y productos– estaban separadas. Para los romanos accesión tenía el significado de “accesión”: el propietario de lo principal es propietario de lo accesorio –como también entre nosotros– lo haya hecho o no él mismo. “Era considerado como *pars* cualquier elemento necesario a la esencia de la cosa, considerada esta esencia como debe ser considerada la cosa misma, esto es, según los usos sociales.”<sup>31</sup> Según Labeone –dice Bonafante– “es parte del edificio todo aquello que es constituido en su perpetuo servicio”. Pero no hay que entender que este *perpetuus usus* tenga el sentido de lo que nosotros llamamos “inmuebles por destinación”, que son aquellos elementos que, no siendo parte del inmueble, están “destinados” a ella, para que pueda cumplir el destinado económico que se le ha fijado. Lo accesorio, para los romanos, es algo así como las tuberías de una casa, pero de ninguna manera algo así como las herramientas con que se cultiva la finca. Una cosa es accesorio de otra cuando ésta sin aquella quedaría mutilada. Si Bonafante tiene razón, nada más arbitrario que asimilar el beneficio del capital a la idea de accesión del derecho romano.

El concepto de accesión llegó luego a extenderse por ejemplo a los vehículos y barcos destinados al transporte, o a los instrumentos como el baño en los hospedajes o

31 Bonafante, Pietro, *ob cit.*, p. 160.

la fragua en las panaderías; pero esto sucedió recién cuando la sociedad romana se convirtió en una preponderantemente mercantil. Pero al principio no fue así porque los romanos no tenían necesidad de pensar la “destinación” como idea de complementariedad económica, porque tenían el mismo régimen *–res mancipi–* para los inmuebles y para los aperos de labranza; pero no por ello ambos tipos de bienes seguían la misma suerte como en el caso de los inmuebles por destinación: no se transferían necesariamente juntos. Según Bonfante fue la sociedad medioeval la que acuñó la idea de la “destinación” o sea la de que integra el fundo todo aquello que sirve para cultivarlo.

En Pothier ya estamos muy lejos del origen romano: “la accesión es una manera, que es de derecho natural, de adquirir el dominio por la cual todo lo que es accesorio o dependiente de una cosa, es adquirido de pleno derecho por el dueño de la cosa a la que pertenece (...) Una cosa es el accesorio de la nuestra, o porque ella lo ha producido o porque está unido a ella; y esta unión sucede, o naturalmente y sin el hecho del hombre, o por el hecho del hombre”.<sup>32</sup> O sea que ya en Pothier la accesoriedad es un sinónimo de frutos y productos.

El comentario de Aubry et Rau al art. 546 del *Code*, es el siguiente: “La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, sea con la ayuda del trabajo del hombre, así como la de los emolumentos pecuniarios que se pueden obtener”<sup>33</sup> Pero obsérvese que el comentado artículo 546 nada dice acerca del trabajo del hombre como le agregan los juristas citados. Sólo habla de “producir artificialmente”. Tampoco dice nada acerca de “emolumentos pecuniarios”. Estas son “ampliaciones” doctrinales, muy convenientes, claro. Lo de artificialidad puede entenderse, en el *Code*, como lo artificialmente accesorio y no en el sentido de autorizar el ingreso del trabajo del hombre en el artículo. Pero Aubry y Rau no se arredraron a la hora de pensar el comentario al artículo. Más adelante hay una afirmación notable: (p. 255) “Entre los frutos civiles se encuentran los alquileres de casas, fábricas o usinas”; y en nota de pie de página, aparece lo siguiente: “Decimos los alquileres, porque los beneficios que puede procurar una fábrica o una usina al que la explota no son frutos de esa fábrica o esa usina, sino que constituyen, para este último, productos de su trabajo o de su industria, y del empleo de sus capitales” Obsérvese la estafalaria asimilación del producto del trabajo y el producto del empleo del capital. Por una transpolación verdaderamente insólita, el capital produce beneficios tan “naturalmente” como el trabajo. Nótese también que el beneficio del capital no se les aparece como “frutos civiles” (interés, alquileres). Y nótese también que no dicen en virtud de cuál razón el beneficio del capital pertenece a su dueño; se limitan a asimilarlo al beneficio del trabajo, pero en ninguna parte del código se dice que el trabajo acuerda propiedad; eso es sólo un supuesto.

En una edición actualizada, el comentador de Aubry et Rau –P. Esmein– agrega a los frutos civiles “los beneficios de las sociedades civiles o comerciales en la medida en que ellas deben ser repartidas periódicamente entre los asociados”. Verdadero salto éste desde las manzanas y los becerros hasta los dividendos capitalistas...

En la legislación inspirada en el *Code*, se ha seguido a éste casi a la letra: Brasil, art. 528: “Los frutos y productos de las cosas pertenecen a su propietario hasta su separación, salvo que, por motivo jurídico especial, pertenezcan a otro”. Español, art. 353: “La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente”. Art. 354: “pertenecen al propietario: 1) Los frutos naturales, 2) Los frutos industriales, 3) Los frutos civiles”. Art. 355: “Son fru-

---

32 Pothier, *Oeuvres*, p. 150, núm. 150.

33 Aubry et Rau, *Cours de droit civil français*, París, 1869, p. 184, núm. 192.



tos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo”. Hasta aquí, la idea sigue siendo agrícola. Pero los juristas no por eso retroceden: “la palabra ‘predio’ empleada en este artículo comprende no sólo los predios agrícolas, sino también las fábricas, y los frutos que con el esfuerzo y el trabajo (no dice de quién es ese trabajo) se producen en una industria son industriales”. El código del estado de Tlaxcala repite casi a la letra el código español, pero en su artículo 822 dice: “Son frutos industriales los que producen los inmuebles mediante el trabajo realizado en ellos”. Pero antes, en el art. 731, había dicho: “Son bienes inmuebles (...) X, las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de la tierra, para uso propio de la industria que en ella se ejerciere o para la explotación agrícola de la misma”. Como se ve, es por la vía de declarar la fábrica como un inmueble por destinación que el producto industrial resulta del propietario del terreno. Pero de todos modos, si fuera una empresa naviera o aérea, para quienes no cabría la posibilidad de ingresar por esta vía, el derecho civil tiene en este código el art. 825, según el cual “son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley”. Adviértase cómo quedan equiparados a los productos agrícolas todos los beneficios que, no siendo “producidos por la cosa” provienen de ella “por contrato” (¿cómo haría un contrato para hacer que la cosa produzca otra cosa?) y “por la ley” (¿y cómo haría una ley para generar ganancia?). Es decir, si en la sociedad agrícola es factible que las cosas produzcan cosas, es decir que las hembras tengan crías y que las plantas den fruto, en la sociedad capitalista es perfectamente entendible que sea la ley la que haga que las cosas arrojen ganancia y que ésta pertenezca al propietario. Así de simple.

Pretendo que todo esto demuestra que la institución de los frutos y productos. —o la adquisición por acción— no resiste la crítica; y que, en el fondo, la burguesía no dispone de ningún fundamento jurídico para apropiarse del producto social, que no sea este absurdo estiramiento de una institución romana creada para otra realidad muy distinta.

Pero desde luego, no pretendo que éste sea un argumento bastante para ningún juez. No abrigo ninguna duda acerca de la suerte que correría un obrero que se llevase uno de los automóviles recién terminados del depósito de la fábrica con el argumento de que es suyo porque ninguna ley se lo adjudica a la empresa. La crítica no persigue necesariamente la eficacia judicial de la demostración, sino solamente la mostración del ocultamiento y el fetichismo que cumple el derecho y los hombres que lo hacen.